

En relación con el anteproyecto de Ley de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria, y su relación con las competencias atribuidas a esta Dirección General por el *Decreto 106/2019, de 23 de julio, por el que se modifica parcialmente la Estructura Orgánica Básica de las Consejerías del Gobierno de Cantabria*, se informa lo siguiente:

Con carácter general, por la importancia de la materia objeto del anteproyecto y su relación con el medio ambiente y el patrimonio natural de Cantabria, ha de asegurarse que las previsiones de la nueva norma tienen en cuenta el carácter prevalente de la normativa que regula determinadas categorías jurídicas aplicables al territorio como los espacios naturales protegidos, los hábitats de interés comunitario o los montes de utilidad pública.

Determinadas previsiones del anteproyecto, como los Proyectos de Singulares de Interés Regional, la regulación del suelo rústico, las Áreas de Crecimiento Controlado o las condiciones para la autorización de actividades mineras en el subsuelo del suelo rústico, tienen una especial relación con la normativa sectorial antes citada, precisamente por potencial incidencia en los valores y bienes cuya tutela corresponde a la misma. Las reiteradas referencias que en el anteproyecto se realizan a la “legislación sectorial” como condicionante del desarrollo urbanístico o referente en la ordenación territorial, se entienden comprensivas de la normativa indicada, pero se sugiere que bien en la exposición de motivos o en la enumeración de los principios inspiradores, se haga una referencia expresa a ese otro marco normativo que tiene evidentes consecuencias en la gestión territorial.

En cuanto al articulado del anteproyecto de Ley, se trasladan las siguientes apreciaciones:

- **Artículo 36. Determinaciones comunes a todas las clases de suelo. Artículo 270. Infracciones leves.**

La referencia a la eliminación de las especies invasoras como uno de los deberes de los propietarios de terrenos y construcciones, es un avance muy relevante en la lucha contra esta causa de pérdida de biodiversidad y alteración del paisaje, por lo que su inclusión en la norma se considera un acierto muy reseñable. Sin embargo, no se encuentra en la descripción de las infracciones que se contienen en los artículos 268 a 270 del anteproyecto, ninguna que contemple expresamente el incumplimiento de ese deber, de forma análoga al que se refiere al deber de conservación de las edificaciones, por ejemplo, contenido en el apartado i) del artículo 270. Por ello, se propone la inclusión del incumplimiento del deber del propietario de mantener sus terrenos y edificaciones libres de especies invasoras como una de las infracciones calificadas como leves, pudiendo calificarse como grave si afecta a un espacio natural protegido.

- **Artículos 62. Espacios libres y equipamientos de sistemas locales. Artículo 86. Áreas de crecimiento controlado.**

En ambos artículos se contiene la previsión de plantación de, al menos, un árbol por cada nueva vivienda o 100 metros cuadrados de superficie no residencial construida (art. 62.5), o cada 50 metros cuadrados libres de parcela (art. 86.4.f). Sin embargo, mientras en el primero de los casos se especifica que el arbolado ha de ser autóctono, en el segundo se omite esa precisión. En aras a la coherencia de las distintas previsiones, se propone que se incluya también en el artículo 86.4.f que el arbolado plantado ha de ser autóctono. Así mismo, y en relación con estas condiciones y para que las mismas tengan un efecto real más allá de la comprobación inicial de su cumplimiento, habría que especificarse en ambos artículos que la obligación no es solo plantar el arbolado sino de mantenerlo adecuadamente. Por último, y para reforzar la importancia de la

conservación y restauración del arbolado en zonas con crecimiento urbanístico, en los parámetros condicionantes establecidos en el artículo 86 para las áreas de crecimiento controlado, se considera necesario incluir que las construcciones en las mismas no podrán afectar a masas arbóreas ni alterar los sistemas de setos vivos, procediéndose a su restauración, en caso de producirse afecciones, en una superficie al menos igual a la que haya sido eliminada y con las mismas especies, o similares, a las que inicialmente ocupaban los terrenos. Una previsión similar debería incluirse en el artículo 62.

- **Artículo 269 Infracciones graves.**

El apartado l) de este artículo tiene una redacción confusa. Ha de tenerse en cuenta que las competencias en materia forestal fuera de los suelos urbanos y terrenos agrícolas son de la administración que tiene atribuida la gestión de los montes (Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes) y, en concreto en Cantabria, a la Dirección General de Biodiversidad, Medio Ambiente y Cambio Climático (Decreto 106/2019, de 23 de julio). Así mismo, el Inventario de Árboles Singulares de Cantabria (creado inicialmente por la Orden de 28 de mayo de 1986, y ampliado posteriormente por normas posteriores) incluye tanto árboles aislados como formaciones arbóreas situadas en suelos urbanos, y su gestión está atribuida a la actual Consejería de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, a través de la Dirección General indicada. Por tanto, se considera necesario precisar el contenido de esa infracción para evitar entrar en colisión con normativas vigentes que, en el caso de Ley 43/2003, tienen carácter básico.

- **Disposición Adicional Segunda. Modificaciones en la Ley 2/2004, de 27 de septiembre, del Plan de Ordenación del Litoral. Apartado Sexto, modificación del artículo 32. Protección Ecológica.**

Aunque el apartado 2 del artículo 32 no es modificado por esta Disposición Adicional, se propone aprovechar esta ocasión para eliminar del mismo la posibilidad de nuevas plantaciones con “especies madereras nobles en explotación no intensiva”, pues ha de suponerse que tal descripción se refiere a especies alóctonas, ya que las plantaciones con especies autóctonas no están, por buena lógica, prohibidas en esa norma. La plantación con especies alóctonas, con independencia de cuál sea su modo de explotación, no se considera compatible con las características que el Plan de Ordenación del Litoral atribuye al área de Protección Ecológica (*“unidades territoriales donde el carácter físico dominante es la vegetación autóctona, tales como montes de encinar y rodales de frondosas atlánticas, bosques en galería y vegetación de ribera”*). Además, el concepto de “madera noble”, aunque ampliamente utilizado en el sector de la industria de transformación, es jurídicamente indeterminado. Finalmente, la conservación de las masas forestales autóctonas es plenamente compatible con su aprovechamiento, por lo que tampoco resulta correcta la dicotomía “especies autóctonas vs especies en explotación no intensiva”.

Lo que se informa a los efectos oportunos en el trámite de consulta del anteproyecto de Ley de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria.

**EL DIRECTOR GENERAL DE BIODIVERSIDAD,
MEDIO AMBIENTE Y CAMBIO CLIMÁTICO**

Antonio J. Lucio Calero

Firma 1: 22/03/2021 - ANTONIO JAVIER LUCIO CALERO

GOBIERNO DE CANTABRIA

CSV:

